

a) Tratándose de títulos admitidos a cotización oficial en Bolsa o Bolsín, figurarán en el balance valorados a tipo no superior a la cotización oficial media en el último trimestre del ejercicio económico.

b) Tratándose de títulos no admitidos a cotización oficial podrán valorarse con arreglo a procedimientos racionales admitidos en la práctica, con un criterio de prudencia, pero nunca por encima de su precio de adquisición.

c) En el caso de venta de derechos de suscripción, se disminuirá, en la parte que corresponda, el precio de adquisición de las respectivas acciones.

Dicha parte se determinará aplicando alguna fórmula valorativa de general aceptación, siempre con un criterio de prudencia.

Las participaciones en el capital de otras empresas—excluidas las acciones—se valorarán al precio de adquisición, salvo que se apreciaran circunstancias de suficiente entidad y clara constancia que aconsejaran reducir dicho importe.

IV. EFECTOS COMERCIALES Y CEDIDOS

Los efectos en cartera y los créditos de toda clase figurarán en el balance por su importe nominal. Sin embargo, deberá reducirse, mediante el adecuado juego de cuentas, en el supuesto de que se produzcan situaciones de insolvencia, total o parcial, de deudor, que de manera cierta se pongan de manifiesto.

V. MONEDA EXTRANJERA

Las deudas en moneda extranjera a favor de terceros deben valorarse al tipo de cambio vigente en el mercado en el momento en que se perfeccione el contrato. De alterarse la paridad monetaria, el contravalor en pesetas de la deuda se calculará, al final del ejercicio en que la modificación se haya producido, aplicando el nuevo cambio resultante de la misma.

No obstante, las diferencias positivas o negativas que pudieran surgir por razón únicamente de las variaciones de cotización en el mercado de la divisa extranjera deberán registrarse al final del ejercicio. En este caso las citadas deudas se valorarán al último cambio de compra publicado por el Banco de España para la divisa de que se trate.

Se aplicarán las mismas normas con respecto a los créditos contra terceros a cobrar en moneda extranjera, tomando para ello el último cambio de venta publicado por el mencionado establecimiento bancario.

La moneda extranjera que posea la Empresa será valorada al precio de adquisición, o según la cotización en el mercado, si de ésta resultare un importe menor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

14075 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aclara el artículo 5.º del Decreto 2688/1976, de 30 de octubre, por el que se actualizan determinadas disposiciones de la Normativa General Alimentaria vigente («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1976).*

Se han presentado algunas dudas con respecto a la interpretación del texto del artículo 5.º del Decreto 2688/1976, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), por el que se actualizan determinadas disposiciones de la Normativa General Alimentaria vigente, y con el fin de aclararlas, esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenanza Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Primero.—El artículo 5.º del citado Decreto anula las relaciones de aditivos que figuraban como anexos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria y en los epígrafes de las Normas específicas que en él se citan y que fueron aprobadas en su día, con rango de Decreto u Orden ministerial, en cada caso.

Segundo.—Mantienen su legalidad y, por tanto, toda su vigencia las siguientes Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, publicadas con anterioridad al mencionado Decreto:

1. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1976), por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos autorizados en la elaboración de cervezas.

2. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1976), por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos autorizados para uso en la elaboración de turrones y mazapanes.

3. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1976), por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos autorizados en la elaboración de caramelos, confites, garrapiñados, artículos de regaliz y gomas de mascar.

4. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de febrero de 1976), por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos para uso en la elaboración de caldos y sopas deshidratados.

5. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo de 1976), por la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de helados, agentes aromáticos, bebidas refrescantes, pan y panes especiales, huevos y ovoproductos y mantequilla.

6. Resolución de 16 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1976), por la que se señalan los aditivos autorizados para uso en la elaboración de pastas alimenticias.

7. Resolución de 21 de abril de 1976, por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos autorizados para la elaboración de yogur, yogur azucarado, yogur edulcorado, yogur con frutas, con zumos o con otros productos naturales y yogur aromatizado («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976).

8. Resolución de 16 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio), por la que se aprueba la Lista Positiva de Aditivos para uso en la sal y las salmueras.

Tercero.—De acuerdo con el artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto, sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, todas las relaciones de aditivos para uso en productos alimenticios y alimentarios, tanto en su forma de listas positivas como negativas o prohibitivas, seguirán siendo publicadas por Resoluciones de la Dirección General de Sanidad, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, según lo establecido en el apartado a) del artículo 4.º del referido Decreto.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 6 de junio de 1977.—El Director general, Víctor Arroyo y Arroyo.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

14076 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se aprueba la lista positiva de aditivos para uso en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados.*

En base a lo establecido en el punto segundo del artículo 2.º del Decreto 2519/1974, de 9 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), sobre entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español, la Dirección General de Sanidad es el Organismo responsable de todo lo que afecta a los aditivos, en relación con cada grupo de alimentos o productos, o para casos concretos o determinados.

Por tal motivo, y como complemento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de los zumos de frutas y sus derivados, aprobado por Decreto 922/1977, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo), esta Dirección General de Sanidad, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha tenido a bien resolver:

Artículo primero.—Quedan aprobadas las listas positivas de aditivos para uso en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados, que figuran incluidos en el anexo de esta Resolución.

Artículo segundo.—La relación de aditivos contenidos en estas listas podrá ser modificada por la Dirección General de Sa-

idad, en el caso de que posteriores conocimientos técnicos o científicos y/o conveniencias de la salud pública así lo aconsejen.

Artículo tercero.—El contenido de estas listas positivas no excluye del cumplimiento de las exigencias que establece, a efectos de registro de aditivos, el Decreto 797/1975, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de agosto de 1975, sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Artículo cuarto.—Queda prohibida la utilización de cualquier otro aditivo que no figure en las listas positivas que se incluyen como anexos de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.
Madrid, 6 de junio de 1977.—El Director general, Víctor Arroyo y Arroyo.

Sres. Subdirectores generales de Sanidad Veterinaria, de Farmacia y de Medicina Preventiva y Sanidad Ambiental.

Lista positiva de aditivos autorizados para su incorporación en la elaboración de zumos, néctares y cremogenados

Clarificantes y coadyuvantes de la filtración

Albúminas, gelatinas, caseína, tierra de infusorios, bentonitas, taninos y preparados enzimáticos específicos para estos fines:

B. P. F.

Colorantes

Color	Denominación usual	Zumos	Néctares	Cremogenados
Matices diversos	{ Carotenos y carotenoides	—	20 p.p.m.	—
	{ Antocianos y derivados	—	B. P. F.	—

Acidulantes

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Acido cítrico	—	5.0% p.p.m.	—
Acido málico	3.000 p.p.m. en piña exclusivamente	3.000 p.p.m.	—

Antioxidantes

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Acido l-ascórbico y sus sales sódica y cálcica.	300 p.p.m.	300 p.p.m.	—
Anhidrido sulfuroso y productos que lo generan	{ 50 p.p.m. (cdb)	50 p.p.m. (cdb)	—
	{ 300 p.p.m. (ci)	300 p.p.m. (ci)	—

Estabilizadores (emulgentes y espesantes)

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Alginatos y derivados	—	1.500 p.p.m.	1.500 p.p.m.
Pectinas	—	B. P. F.	B. P. F.
Goma garrofin	—	B. P. F.	B. P. F.

Conservadores

Sólo para uso en los zumos conservados y derivados conservados:

Acido benzoico y sus sales sódica y potásica	Solos o combinados 600 p.p.m. en total, expresado en ácido, en productos con destino a consumo directo. 1.000 p.p.m. en total para los de usos industriales ...	300 p.p.m. (cdb). 400 p.p.m. (cdb). 2.000 p.p.m. (ci).	El uso de mezcla de estos conservadores queda autorizado siempre que la cifra total no exceda de 400 p.p.m. en producto para consumo directo y 2.000 p.p.m. en producto de consumo industrial.
--	---	--	--

Antiaglutinantes para productos en polvo

	Zumos	Néctares	Cremogenados
Estearato cálcico	B. P. F.	B. P. F.	B. P. F.
Estearato magnésico	B. P. F.	B. P. F.	B. P. F.
Gel de sílice en polvo	B. P. F.	B. P. F.	B. P. F.

Nota aclaratoria:

- B. P. F. = Buena práctica de fabricación,
- c. d b. = Consumo de boca.
- c. i. = Consumo industrial.